



## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SG-JG-41/2025

**PARTE ACTORA:** TERESITA DE JESÚS BALDERAS BELTRÁN Y ROSA ISELA GRANADOS MEDINA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA ELECTORAL:** REBECA BARRERA AMADOR

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda interpuesta por Teresita de Jesús Balderas Beltrán y Rosa Isela Granados Medina,<sup>3</sup> al considerar que la presentación de su medio de impugnación fue extemporánea.

**Palabras Clave:** extemporaneidad, desechamiento, plazo de interposición.

## ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Denuncia.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>4</sup> recibió escrito signado

<sup>1</sup> Quienes comparecen respectivamente con el carácter de Síndica Procuradora y Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Procuradora, ambas del XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

<sup>2</sup> Con la colaboración de **Exon Jair Quintero Murillo**.

<sup>3</sup> En adelante partes actoras, promovientes.

<sup>4</sup> En lo sucesivo la Unidad.

por un otrora diputado en el Congreso Local de Baja California, mediante el cual presentó denuncia contra la Presidenta Municipal de Tijuana, Baja California; por presuntos hechos que, a su decir, constituyen calumnia, violencia política e institucional, y posibles violaciones a las reglas de propaganda política.

**2. Resolución del Consejo General.** El veintitrés de enero pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California dictó la resolución IEEBC/CGE06/2025, en la que determinó que la denunciada había cometido actos de violencia política e institucional contra el otrora diputado denunciante, para lo cual el Instituto<sup>5</sup> ordenó dar vista a la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, para los efectos legales correspondientes relacionados con la responsabilidad administrativa de la denunciada.

**3. Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme con tal determinación, la parte denunciada promovió un juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía ante el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California<sup>6</sup>.

**4. Sentencia del tribunal local.** El catorce de febrero, el tribunal dictó sentencia dentro del expediente **JC-08/2025**, en la cual revocó parcialmente la resolución impugnada, para que dictara otra en la que se observaran los lineamientos ahí precisados; y dejó sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la misma.

**5. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El uno de octubre del presente año, el tribunal local, luego de sustanciar el incidente respectivo, declaró el incumplimiento de sentencia por parte de la sindicatura procuradora<sup>7</sup> y de la persona titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, ambas del Ayuntamiento de Tijuana, y las apercibió con una multa en caso de mantener el incumplimiento.

---

<sup>5</sup> Instituto.

<sup>6</sup> En su subsecuente, tribunal local, tribunal responsable.

<sup>7</sup> En delante Sindicatura o Síndica.



**7. Acto impugnado.** En fecha veintiocho de octubre pasado, el tribunal local determinó el incumplimiento a lo ordenado en la determinación descrita en el punto anterior y les impuso una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización vigente.

**8. Juicio General.**

**a) Presentación.** En desacuerdo con la anterior resolución, las promoventes presentaron medio de impugnación para conocimiento de esta Sala Regional.

**b) Recepción y turno.** Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, la Magistrada Presidenta ordenó registrar la demanda con clave de expediente **SG-JG-41/2025** y remitirlo a su Ponencia, de acuerdo con el sistema de turno aleatorio.

**c) Sustanciación.** La Magistrada instructora radicó la demanda correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del presente juicio general. Lo anterior, porque las promoventes impugnan una determinación del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California que estiman violatoria a sus derechos; pues se les impuso una multa por incumplir con la sentencia interlocutoria derivada de un procedimiento sancionador iniciado por un diputado local, contra la otrora Presidenta Municipal de Tijuana, ambos en Baja California; supuesto y entidad que pertenece al territorio en el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41 base VI; 94 párrafo primero; y 99 párrafo cuarto, fracciones IV y V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, artículos 1 fracción II; 251; 252; 253 fracción VI, 263, y 267, párrafo 1, fracciones III, V y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>:** artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo primero, inciso e); 26; 27; 28; 29 y 31.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III, IV, IX y XV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva<sup>9</sup>.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>9</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

<sup>10</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.



- **Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**SEGUNDA. Improcedencia.** De la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo anterior, pues el presente juicio se presentó de manera extemporánea, como se precisa a continuación.

De conformidad con el artículo 8 de la referida legislación, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Es importante precisar que, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora controvierte una resolución dictada en el el veintiocho de octubre pasado, por el tribunal local, en el expediente JC-08/2025 INC 2.

También se destaca que las promoventes señalan que la resolución les fue notificada el veintinueve de octubre, y tal cuestión se advierte en las respectivas cédulas de notificación.<sup>11</sup>

En ese tenor, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del treinta de octubre al cinco de noviembre, mientras que la demanda se presentó ante la responsable hasta el seis de noviembre siguiente, es decir, un día después del vencimiento de dicho plazo.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Constancias visibles en el cuaderno accesorio único del presente expediente.

<sup>12</sup> Entre el treinta de octubre y el cinco de noviembre fueron inhábiles el primero y dos de noviembre al ser sábado y domingo, así como el tres siguiente de acuerdo al Calendario de días de asueto y períodos vacacionales para el ejercicio fiscal 2025 emitido por el tribunal local, y que es visible en la siguiente liga chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgkclefindmkaj/https://tje-bc.gob.mx/docs/hipervinculosArchivos/1745948537\_CALENDARIO%202025%20con%20firmas.pdf

Por tanto, si la demanda se presentó fuera del plazo establecido por la ley en materia electoral, se estima que su presentación resulta extemporánea.

Asimismo, esta Sala Regional no advierte alguna imposibilidad, técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que las promoventes hubieran presentado el medio de impugnación en que se actúa dentro del plazo establecido, además de que no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a ellas, o bien, atribuidas a la propia autoridad responsable, se hayan visto imposibilitadas para cumplir con tal obligación procesal como lo exige la ley de la materia<sup>13</sup>.

Finalmente, si bien a la fecha que se resuelve el presente juicio no se han recibido físicamente todas las constancias correspondientes al expediente en que se actúa, lo cierto es que se cumplió con el trámite de ley y no compareció parte tercera interesada, además, dado el sentido de la sentencia, es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.<sup>14</sup>

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el **desechamiento** de plano de la misma.

### **TERCERA. Versión pública.**

Considerando que el presente juicio guarda relación con cuestiones relacionadas con violencia política en razón de género, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la

---

<sup>13</sup> En los mismos términos resolvió Sala Superior en los SUP-REC-23/2024, SUP-REC-145/2024 y SG-JDC-27/2024, asimismo, la Sala Ciudad de México en el SCM-JDC-1465/2024 y esta Sala Regional en los SG-JDC-316/2024 y SG-JDC-31/2025.

<sup>14</sup> De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.



sentencia donde se protejan los datos personales y sensibles de la parte actora del juicio de origen<sup>15</sup>, de conformidad con los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminan aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciada primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional;

#### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese;** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra

---

<sup>15</sup> Expediente de clave JC-08/2025 del índice del tribunal local.

Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.*